



**Distrito Judicial de Tunja**

**Circuito de Chiquinquirá**

**Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna**

Ref. 2017-00062

**INFORME SECRETARIAL:** Pauna, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020), el presente proceso de Pertenencia interpuesto por el señor JAIME ALBERTO VILLAMIL RIAÑO, a través de apoderado judicial en contra del PERSONAS INDETERMINADAS. Sirvase proveer.

  
DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

Pauna, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO DE PERTENENCIA:** 2017-00062  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO VILLAMIL RIAÑO  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el numeral 7º se ordenó informar sobre la existencia del proceso al Procurador Agrario, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar, y en proveído del diez (10) de agosto de la misma anualidad, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, con el objeto de que certifique si el predio objeto de la Litis se adelantó verificación en el libro 1 donde se inscribían los títulos de que trataban sobre el dominio, antes de entrar en vigencia el Decreto 1250 de 1970.

A filio 43 surge oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual le informa al Despacho que una vez analizadas las inscripciones publicadas en el F.M.I. No. 072-9246, se observó que el "folio de matrícula refiere Falsa Tradición una vez revisada la anotación 1, una venta con Código 610. De: Bravo Rafael y otro A: Buitrago Sinforosa, mediante Escritura 406 del 31/05/1950 Not. Primera Chiquinquirá", que en el acapite de medidas cautelares "En la matrícula NO se evidencia la inscripción de la demanda de pertenencia que se adelanta en su despacho", en la limitación al dominio No registra y en Gravámenes, igualmente No registra, advirtiendo que el estudio se realizó con sustento en la información contenida en el F.M.I. , ya que no se tuvo acceso a los documentos

antecedentes que la registra, toda vez que los mismos hacen parte del archivo de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá**.

A folio 47 está un nuevo escrito de la Agencia Nacional de Tierras de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), señalando que de acuerdo a la consulta en el portal VUR, *“se observa que el mismo se encuentra ACTIVO, con fecha de apertura 31 de octubre de 1979, no tiene complementaciones, no tiene matriz, consta de 6 anotaciones; en la anotación No. 1 del 16 de septiembre de 1950, establece que mediante escritura No. 406 del 31 de mayo de 1950, de la Notaria Primera de Chiquinquirá, se efectuó acto de compraventa (modo de adquisición) DE: BRAVO RAFAEL, DE: BRAVO HERMEMLONDA A: BUITRAGO SINFOROSA, registrada en la oficina de instrumentos públicos el 16 de septiembre de 1950, calificada con el código No. 101.*

*Así las cosas, la compraventa mencionada y registrada en la oficina de instrumentos públicos, transfirió el derecho de dominio sobre el predio, es decir, existen antecedentes registrales de un derecho real, lo cual conduce a que se trate de inmueble de propiedad privada, atendiendo a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994”, ratificando la información indicada en el oficio citado en párrafos precedentes.*

Seguidamente en auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho ordeno **VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras**, a la presente demanda de pertenencia, y cumpliendo lo dispuesto mediante oficio civil No. 901 del ocho (08) de noviembre de dicha anualidad, sin que se haya presentado contestación de la demanda.

Posteriormente a folio 86, está la respuesta del oficio tramitado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, en el cual dicha dependencia indica que *“se determina según anotación No. 01-Escritura No. 406 del 31-05-1950 de la Notaria Primera de Chiquinquirá (se anexa copia en dos (2) folios, para mayor claridad), especificación “610 COMPRAVENTA” (falsa tradición) en la cual se manifiesta que se transfieren los derechos y acciones en la sucesión ilíquida de su finada madre BUITRAGO DOMICIANA; la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales del predio, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”, advirtiendo por lo tanto que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994”, dándose una clara contradicción con lo señalado en las respectivas respuestas dadas por la Agencia Nacional de Tierras, que ya se mencionó en párrafos anteriores, además de enunciar a la señora **BUITRAGO DOMICIANA**, nombre que no aparece en ninguna de las copias del certificado de tradición aportadas a lo largo del trámite procedimental.*

En consecuencia, el Juzgado en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y ante la imposibilidad de determinar la existencia de derechos reales sobre el predio objeto de la acción, se requirió a la parte actora para que allegara copia de la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Chiquinquirá, del siete (07) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), la cual figura registrada en la anotación No. 5 del F.M.I. No. 072-9246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y en cumplimiento a dicha orden el togado que representa los intereses de la parte actora allegó tres (03) folios, pertenecientes a un resuelve que tampoco permite identificar si se trata de lo solicitado por el Juzgado o de otra sentencia, por lo tanto no permite identificar y precisar si alguien a detentado la titularidad del predio objeto de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la contradicción existente entre la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional de Tierras, se **REQUIERE** a estas dos entidades

para que verifiquen a información suministrada a esta Judicatura sobre el predio denominado "El Triunfo", ubicado en la Vereda "Caracol" de la Jurisdicción del Municipio de Pauna e identificado con F.M.O. No. 072-9246 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá.

Igualmente, se requiere nuevamente a la Dra. María Camila Peña Ramírez, para que aporte la totalidad de los documentos solicitados por parte del juzgado en auto de mayo 24 de 2019, en aras de establecer la existencia de titulares reales sobre el predio que por intermedio suyo pretenden usucapir. Para lo anterior se concede un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Por último y atendiendo la solicitud de la Dra. María Camila Peña Ramírez, se autorice a **LUZ STELLA GONZALEZ AGUIRRE**, identificada con C.C. No. 41.972.160 de Armenia (Quindío), estudiante de derecho de la UNISANGIL, para que en su calidad de dependiente judicial examine, tome copias y fotografías del expediente, así como para que retire y radique oficios del proceso de la referencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro de Chiquinquirá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que verifique y envíe nuevamente la información pertinente sobre el predio llamado "El Triunfo", ubicado en la Vereda "Caracol" de la Jurisdicción del Municipio de Pauna e identificado con F.M.O. No. 072-9246 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de diez (10) días verifique la información dada en el oficio No. 20173100514851 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y envíe nuevamente la información pertinente sobre el predio llamado "El Triunfo", ubicado en la Vereda "Caracol" de la Jurisdicción del Municipio de Pauna e identificado con F.M.O. No. 072-9246 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. MARIA CAMILA PEÑA RAMIREZ, para que allegue al proceso la totalidad de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá del siete (07) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

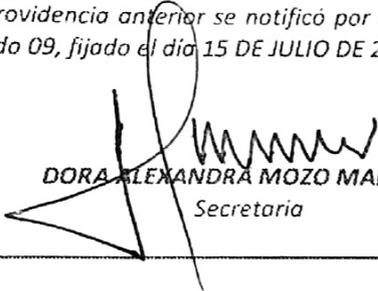
**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la Dra. MARIA CAMILA PEÑA RAMIREZ, para que aporte la totalidad de los documentos solicitados por parte del juzgado en auto de mayo 24 de 2019, en aras de establecer la existencia de titulares reales sobre el predio que por intermedio suyo pretenden usucapir. Para lo anterior se concede un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la señora **LUZ STELLA GONZALEZ AGUIRRE**, identificada con C.C. No. 41.972.160 de Armenia (Quindío), estudiante de derecho de la UNISANGIL, para que en su calidad de dependiente judicial examine, tome copias y fotografías del expediente, así como para que retire y radique oficios del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 09, fijado el día 15 DE JULIO DE 2020.</i></p> <p> <b>DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ</b> Secretaria</p>